



EXPEDIENTE N° : 1106-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PULPER S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CHOSICA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIAS : OBLIGACIONES FORMALES  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper S.A. en Liquidación al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013. Esta conducta contraviene lo establecido en el Literal a) del Artículo 16°, el Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En concordancia con el Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No efectuó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo semestre del 2012. Esta conducta contraviene lo establecido en Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por**

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20505495935.

De acuerdo con la consulta RUC de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el 24 de abril del 2014 se dio la baja de la razón social Pulper S.A. por Pulper S.A. en Liquidación.



**Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Pulper .S.A. en Liquidación que cumpla las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales<sup>2</sup>, sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.**

**En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal<sup>3</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.**

<sup>2</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>3</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal<sup>4</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.**

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Pulper S.A. en Liquidación

1. Mediante Oficio N° 01077-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 2 de abril del 2007, PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la planta Chosica de Pulper S.A. en Liquidación (en adelante, Pulper).

### I.2. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

2. El 29 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Chosica<sup>5</sup> de titularidad de de Pulper S.A. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND<sup>6</sup>.
3. El 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0267-2014-OEFA/DS del 24 de junio del 2014<sup>7</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>4</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>5</sup> La planta Chosica se encuentra ubicada en calle Las Mimosas Mz. G-1, Lote 34 Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima.

<sup>6</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.



**I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento**

4. Mediante Cartas N° 478-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> y 624-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 9 de marzo y 15 de abril del 2016, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación e esta Dirección requirió información adicional al administrado sobre los hechos detectados en la supervisión del 29 de abril del 2013.
5. Por escritos con Registro N° 19547<sup>10</sup> y 29823<sup>11</sup> del 14 de marzo y 20 de abril del 2016, respectivamente, Pulper respondió el requerimiento efectuado.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 460-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo del 2016<sup>12</sup> y notificada el 23 de mayo del 2016<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pulper por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pulper S.A. En Liquidación no habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013.	- Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	- Literal g) del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 025-2001 que Aprueba el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera	Hasta 10 UIT
2	Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
3	Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	De 0,5 a 20 UIT

<sup>8</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 21 al 32 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 40 del Expediente.





	de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Supremo N° 057-2004-PCM.	
4	Pulper S.A. En Liquidación no habría presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ante la autoridad competente.	- Artículo 27° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI - Literal e) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT
5	Pulper S.A. En Liquidación no habría efectuado los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad durante el año 2012 (primer y segundo semestre del 2012).	- Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 15 UIT

#### I.4. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

7. El 17 de junio del 2016 Pulper presentó sus descargos<sup>14</sup> contra la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013.

- (i) Pulper alegó que no pudo proporcionar la información requerida durante la supervisión del 29 de abril del 2013 porque el expediente ambiental del estudio de impacto ambiental, DAP, monitoreos ambientales, medidas de

<sup>14</sup>

Folios 50 al 175 del Expediente.





implementación y cumplimiento del DAP y declaración y planes de manejo de residuos sólidos, se encontraba en posesión del instructor a cargo.

- (ii) Asimismo, señaló que la planta cesó sus actividades de producción desde octubre del 2012, sin embargo, siguió asumiendo medidas de mitigación y prevención.
- (iii) Mediante la Resolución Subdirectorial N° 460-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se resolvió declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo en este extremo.

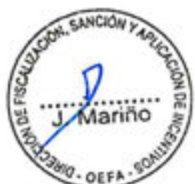
Hechos imputados N° 2 y 3: No habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

- (iv) Pulper alegó que, desde el 2009, ha cumplido con presentar la declaración anual y plan de manejo de residuos sólidos, obteniendo como resultado que la planta no genera residuos sólidos peligrosos. Adjuntó copia del cargo de presentación y de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2012<sup>15</sup>.
- (v) Indicó que la planta paralizó sus actividades en octubre del 2012, por un déficit económico, por tal motivo no realizó el informe de Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Sin embargo, se debe considerar que la planta no generaba residuos sólidos industriales debido a su proceso de reutilización de residuos.



Hechos imputados N° 4 y 5: No habría efectuado ni presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ante la autoridad competente.

- (vi) Pulper indicó que cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire del año 2012, adjuntando como medio probatorio el referido informe y su correspondiente cargo de presentación ante la autoridad competente, de fecha 2 de julio del 2012. Asimismo, precisó que en sus informes de monitoreo ambiental serán referidos sólo a la medición de calidad de aire, toda vez que la autoridad competente aprobó la modificación y eliminación del DAP de la presentación de monitoreos de efluentes líquidos.
- (vii) Con relación al informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012, Pulper alegó que no ha cumplido con presentar dicho monitoreo toda vez que solicitó a la autoridad competente la modificación de la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, de semestral a anual, mediante escrito del 5 de diciembre del 2011.
- (viii) Asimismo, agregó que a partir del mes de octubre del 2012 paralizaron las actividades de producción en la planta Chosica, por lo tanto, no se requería efectuar el monitoreo ambiental. Además, agregó que en los monitoreos correspondientes a periodos anteriores, el mayor porcentaje de los parámetros a monitorear se encontraron por debajo o dentro de los estándares de calidad ambiental de aire, siendo algunos puntos un poco





elevados debido a causas externas a la planta Chosica, como el polvo que ingresa del exterior.

### Cuestiones procesales

(ix) Pulper solicitó no aplicar medida sancionadora pecuniaria, atendiendo al principio de razonabilidad contenido en el Numeral 3 del Artículo 230° Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), atendiendo a los siguientes criterios:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado: este incumplimiento no ha generado daño frente a terceras personas, ni al medio ambiente, ni perjuicio económico.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Pulper no ha reiterado dicho incumplimiento, toda vez que desde el 2013 dejó de operar y transfirió la propiedad del terreno donde se ubica la planta.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: las actividades de producción en la planta se encontraban paralizadas.
- El beneficio ilegalmente obtenido: no ha existido beneficio ilegalmente obtenido.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Pulper no ha tenido intencionalidad de cometer el incumplimiento, sino que éste se debe a las circunstancias de estar paralizadas las actividades de producción en la planta.

8. Por Memorándum N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de junio del 2016<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la Planta Chosica de titularidad de Pulper, que es materia del presente análisis.

9. Mediante Memorándum N° 2825-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión informó a la Subdirección de Instrucción e Investigación que no se habían realizado más acciones de supervisión a la planta Chosica.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pulper presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013. (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pulper presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (hechos imputados N° 2 y 3).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pulper efectuó los monitoreos ambientales y presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ante la autoridad

<sup>16</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 193 del Expediente.





competente (hechos imputados N° 4 y 5).

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



<sup>18</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI

18. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>20</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

#### III.2.1 Rectificación de error material correspondiente al hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI

19. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Numeral 82 se señala lo siguiente<sup>21</sup>:

N°	Hechos imputados	Propuesta de Medidas Correctivas
1	(...)	(...)
2	<i>Pulper no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>21</sup> Folio 30 del Expediente.





3	<i>Pulper no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	
---	--	--

20. Del mismo modo, en el Numeral 83 de la referida resolución subdirectoral se consigna lo siguiente<sup>22</sup>:

N°	Hechos imputados	Eventual sanción aplicable
1	(...)	(...)
2	<i>Pulper no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)
3	<i>Pulper no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)

21. Asimismo, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la resolución subdirectoral en mención se indica lo siguiente<sup>23</sup>:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	(...)	(...)	(...)	(...)
2	<i>Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)	(...)	(...)
3	<i>Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)	(...)	(...)



22. Del mismo modo, en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>24</sup>:

N°	Hechos imputados	Propuesta de Medidas Correctivas
1	(...)	(...)
2	<i>Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	(...)
3	<i>Pulper S.A. En Liquidación no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</i>	

23. Conforme a lo anterior se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI ha considerado como un solo hecho infractor la omisión del

<sup>22</sup> Folio 30 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 30 (reverso) a 31 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 31 (reverso) del Expediente.





administrado de presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Pese a ello, ha repetido dicha conducta en las imputaciones N° 2 y 3 de la parte resolutive, así como en los acápite referidos a la propuesta de medida correctiva y eventual sanción aplicable.

24. En vista del referido error material manifestado en la duplicidad de conductas imputadas, se deberá omitir el análisis del hecho imputado N° 3, procediendo a considerar en adelante como únicos hechos imputados los consignados en las imputaciones N° 1, 2, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

### III.2.2 Rectificación de error material del Artículo 3° de la parte resolutive

25. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que en el Artículo 3° de la parte resolutive de la referida resolución subdirectoral se indica lo siguiente<sup>25</sup>:

**"Artículo 3°.-** Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pulper S.A. En Liquidación en el siguiente extremo:

**Hecho presuntamente infractor**

*Pulper S.A. En Liquidación no habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013.*

26. Sin embargo, en la parte considerativa de la referida resolución subdirectoral, se desarrolló el análisis del hecho detectado N° 6, concluyéndose que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en este extremo, tal como se detalla a continuación:

**"IV. HECHO DETECTADO QUE NO ORIGINA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

(...)

**Hecho detectado N° 6:** *Pulper no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Chosica, toda vez que los residuos no se encontraban distribuidos ni ordenados según sus características y tampoco estaban almacenados en contenedores cerrados y rotulados*

(...)

*En tal sentido, esta Subdirección considera que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en este extremo.*

(...)"

27. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en el Artículo 3° de la parte resolutive que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pulper, con relación a la presentación de la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013.
28. En ese orden de ideas, en el Artículo 3° de la parte resolutive de la referida resolución subdirectoral se debió señalar lo siguiente:

**"Artículo 3°.-** Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pulper S.A. En Liquidación en el siguiente extremo:

<sup>25</sup> Folio 32 del Expediente.



**Hecho presuntamente infractor**

*Pulper S.A. En Liquidación no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Chosica, toda vez que los residuos no se encontraban distribuidos ni ordenados según sus características y tampoco estaban almacenados en contenedores cerrados y rotulados.*

29. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 460-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes.

### III.3 Oportunidad para la aplicación del principio de razonabilidad al graduar la sanción

30. Con relación a los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5, Pulper señaló que no corresponde la aplicación de multas, en atención del principio de razonabilidad contenido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, considerando los siguientes criterios:

- No se ha generado daño al ambiente ni a la salud de las personas, ni se ha generado perjuicio económico,
- No se han reiterado los incumplimientos,
- Las infracciones se cometieron mientras que las actividades de producción en la planta se encontraban paralizadas,
- No ha existido beneficio ilegalmente obtenido, y
- Pulper no ha tenido intencionalidad de cometer los incumplimientos.

31. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos 11 al 17 de la presente resolución, la Ley N° 30230 dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

32. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la referida ley, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.

33. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Pulper en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia,





la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento, momento en el cuál se procedería a realizar el análisis de razonabilidad alegado por Pulper.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
35. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.
36. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
37. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de setiembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0267-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Chosica, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>26</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>27</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pulper presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013**

38. El Literal a) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>28</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa 2013), **vigente al momento de detectada la presunta infracción**, establecía que la Dirección de Supervisión estaba facultada para exigir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA.
39. El Numeral 18.1 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013<sup>29</sup> señalaba que los administrados debían mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla a la Dirección de Supervisión cuando esta la solicite.
40. Asimismo, el Artículo 19° del citado reglamento,<sup>30</sup> establecía que los administrados debían presentar la documentación solicitada a través de la Oficina de Trámite Documentario en su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, dentro del plazo determinado al momento de hacerse el requerimiento.
41. La falta de presentación de la información requerida por la autoridad supervisora dificulta e impide que ésta ejerza su función de supervisión directa, no pudiendo verificar el cumplimiento de los compromisos y normas ambientales.
42. El Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM) señala que obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del



<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente hasta el 27 de marzo del 2015, derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

**Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor**

El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

**Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...).

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa**

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.





sector es una conducta que constituye una infracción y que será pasible de ser sancionada conforme a lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del Artículo 22° del citado cuerpo normativo<sup>31</sup>.

43. Pulper se encontraba en la obligación de remitir al OEFA la documentación que le fuera solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013 a fin de no entorpecer la labor supervisora de esta entidad.

a) **Hecho detectado**

44. Durante la supervisión regular del 29 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó documentación a Pulper conforme al formato de Requerimiento de Documentación<sup>32</sup> que se adjunta al Acta de Supervisión<sup>33</sup>; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir a OEFA lo solicitado:

• **ACTA DE SUPERVISIÓN:**

"(...)

**5. ANOTACIONES Y/O OBSERVACIONES ADICIONALES**

*El administrado se compromete a remitir la información solicitada durante la supervisión, al OEFA, en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la fecha de la presente supervisión".*

• **REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION**

"(...)

DOCUMENTACION	
1	Copia de documento que aprueba la certificación ambiental (EIA, PAMA, DAP, DIA).
2	Copia de licencia de funcionamiento expedido por la autoridad municipal competente.
3	Copia del certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación.
4	Copia de la última R.D. emitido por la ANA que autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales y/o domésticas tratadas.
5	Copia de la última R.A. emitido por el MINAG que otorga la licencia de uso de agua.
6	Copia de contrato de servicio de suministro de agua potable suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio.
7	Copia de contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio
8	Copia de permiso de consumidor directo con instalaciones fijas otorgado por la Dirección General de Hidrocarburos de MEM. (si aplica)
9	Copia de contrato de servicio de suministro eléctrico suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio.
10	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
11	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.



<sup>31</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

**Sanciones coercitivas:**

1. Amonestación.
  2. Multa.
- (...).

<sup>32</sup> Folio 10 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 9 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.







12	Copia del cargo de presentación de registros de generación mensual de residuos sólidos (manifiestos) durante el año 2012
13	Diagrama de distribución para residuos sólidos en el almacén central.
14	En caso de contar con una EPS o EC para residuos sólidos peligrosos, domésticos y electrónicos, presentar los registros de autorización por la DIGESA.
15	Copia de registro de manejo de residuos sólidos peligroso y domésticos.
16	Copia de registro de residuos electrónicos.
17	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los informes de monitoreo ambiental del año 2012.
18	Copia de los informes de monitoreo ambiental presentados a la autoridad competente del periodo 2012 en formato digital.
19	Copia de contrato con laboratorio acreditado por INDECOPI que realiza los monitoreos ambientales.
20	Copia de Programa de Mantenimiento Preventivo de equipos de control ambiental.
21	Copia de hoja de mantenimiento de equipos para control de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores).
22	Copia de hoja de mantenimiento de equipos para control de efluentes (aguas residuales domésticas e industriales).
23	Relación de Sustancias Tóxicas y Peligrosas. Hojas de MSD (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales).
24	Manual de Manejo de Sustancias tóxicas y peligrosas carga, transporte, descarga, almacenamiento capacitación y entrenamiento personal.
25	Plan de contingencia actualizado.
26	Ejecución de compromisos realizados en el marco del plan de relaciones comunitarias del estudio Ambiental.
27	Copia de los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, DA, DIA) aprobados por el sector competente en formato digital, adjuntando los planos de ubicación, distribución y puntos de monitoreo ambiental en formato vectorial (Arcgis).

(...)"

45. En el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que, pese al plazo de cinco (5) días hábiles otorgado, Pulper no remitió la información requerida durante la supervisión:

**"3.4. Del Requerimiento Documentario:**

*El administrado suscribió el Acta de Supervisión y la hoja de Requerimiento Documentario, comprometiéndose a remitir la información requerida en un plazo de cinco (05) días hábiles, (Ver Anexo N° 1, Acta de Supervisión y Formato de Requerimiento Documentario).*

**El administrado a la fecha no ha presentado la información requerida.**

(...)

**5. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 1**

*El administrado a la fecha no ha presentado la documentación requerida mediante hoja de Requerimiento de Documentación para la Supervisión Ambiental en la supervisión regular realizada al administrado PULPER S.A. el 29 de abril de 2013.*

(...)

(...)"

El énfasis es agregado.

46. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Pulper no ha cumplido con presentar la documentación requerida mediante Hoja de Requerimiento de Documentación:

<sup>34</sup> Folio 4 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>35</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





"33. (...) el administrado no ha cumplido con presentar la documentación requerida mediante Hoja de Requerimiento de Documentación, que obra anexa al Acta de Supervisión de fecha 29 de abril del 2013 (...)"

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

47. En su escrito del 17 de junio del 2016, Pulper alegó que no pudo proporcionar la información requerida durante la supervisión del 29 de abril del 2013 porque el expediente ambiental del estudio de impacto ambiental, DAP, monitoreos ambientales, medidas de implementación y cumplimiento del DAP y declaración y planes de manejo de residuos sólidos, se encontraban en posesión del instructor a cargo.
48. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en el Memorando N° 388-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>36</sup>, el acervo documentario transferido por PRODUCE a OEFA contiene: la solicitud de evaluación del instrumento ambiental, el instrumento de gestión ambiental, el informe que sustenta la aprobación del instrumento de gestión ambiental, la resolución directoral de aprobación del instrumento de gestión ambiental, informes de monitoreo ambiental, informe de avance de cumplimiento y documentación remitida en cumplimiento a la Ley General de Residuos Sólidos.
49. Conforme a lo anterior, no todos los documentos requeridos por la Dirección de Supervisión se encontraban en poder de los funcionarios a cargo de la supervisión, por lo que debieron ser remitidos conforme al requerimiento documentario, como por ejemplo: la copia de licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal competente, la copia del certificado de compatibilidad de uso o documento de zonificación, copia del contrato de servicio de alcantarillado suscrito con EPS y/o recibo de pago por el servicio, entre otros documentos requeridos.
50. Por otro lado, Pulper señaló que la planta cesó sus actividades de producción desde octubre del 2012, sin embargo, siguió asumiendo medidas de mitigación y prevención.
51. Sobre tal argumento, cabe mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Pulper no ha remitido copia del Plan de Cierre<sup>37</sup> de la planta Chosica, aprobado por la autoridad competente.
52. Conforme a ello, no se verifica que Pulper haya procedido con el cierre de su actividad industrial, en atención de lo dispuesto por el Artículo 23° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que establece que para cierre temporal o definitivo de la actividad industrial, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará ante la autoridad competente un Plan de Cierre que incluya las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos



<sup>36</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>37</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Plan de Cierre.- Medidas que debe adoptar el titular de la actividad de la industria manufacturera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos de ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos y gaseosos que puedan existir almacenados en depósitos que pudieran aflorar en el corto, mediano o largo plazo.





adversos al ambiente y las actividades para la restauración de los ambientes afectados<sup>38</sup>.

53. En ese orden de ideas, en tanto Pulper no presentó copia del Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente, no se acredita el cierre de sus actividades industriales.
54. Asimismo, durante la supervisión del 29 de abril de 2013 se constató que el administrado realizaba actividades de perfilado y empaque del stock disponible en la planta Chosica de Pulper, en tal sentido se verificó que Pulper no había cesado o paralizado sus actividades, como afirmó.
55. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 29 de abril del 2013. Ello inclusive fue confirmado por el administrado mediante escrito del 17 de junio del 2016.
56. Cabe señalar que tanto la autoridad supervisora como la autoridad instructora de esta entidad otorgaron plazos adicionales a fin de que Pulper subsane la conducta infractora; sin embargo, ello no fue efectuado por el administrado.
57. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pulper infringió las obligaciones contenidas en el Literal a) del Artículo 16°, el Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa 2013. En concordancia con el Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, toda vez que no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013 por la Dirección de Supervisión.
58. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
60. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Pulper en su escrito de descargos, no se acreditó que haya cumplido con remitir los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 29 de abril del 2013.
61. En ese sentido, corresponde ordenar a Pulper la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>38</sup>

**Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

**Artículo 23.- Plan de Cierre.-** La Autoridad Competente podrá exigir que el titular de actividades de la industria manufacturera presente para los efectos de cierre temporal o definitivo de la actividad industrial según sea el caso, un Plan de Cierre que incluirá las garantías requeridas para su cumplimiento estricto, las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo y las actividades para la restauración de los ambientes afectados, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Plan de Cierre a criterio de la Autoridad Competente podrá formar parte de la EIA o PAMA según corresponda.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pulper no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales <sup>39</sup> , sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

62. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de Pulper al cumplimiento de las obligaciones ambientales, de tal manera que comprendan la importancia de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación requerida durante supervisión ante la entidad de fiscalización ambiental, para una efectiva gestión ambiental.



63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.

64. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>40</sup>.

65. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pulper deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados

<sup>39</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>40</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Pulper presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (hecho imputado N° 2)**

66. El Artículo 37° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>41</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

67. El Artículo 115° del RLGRS<sup>42</sup> señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

68. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente<sup>43</sup>:

*"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.*

*28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de*

<sup>41</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>43</sup> Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





*Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente periodo."*

69. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

**a) Hecho detectado**

70. Pulper se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos hasta el 22 de enero del 2013.
71. Durante la supervisión del 29 de abril del 2013, personal de la Dirección de Supervisión solicitó a Pulper que remita copia de los cargos de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ante la autoridad competente, como se consignó en los puntos 10 y 11 del Formato de Requerimiento de Información<sup>44</sup>, contenido en el párrafo 44 de la presente resolución.
72. De acuerdo al Informe de Supervisión, Pulper no cumplió con presentar los documentos mencionados durante la supervisión del 29 de abril del 2013 ni de manera posterior, pese a que se le otorgó un plazo adicional para ello<sup>45</sup>, como se indica a continuación:

**"3.4. Del Requerimiento Documentario:**

*El administrado suscribió el Acta de Supervisión y la hoja de Requerimiento Documentario, comprometiéndose a remitir la información requerida en un plazo de cinco (05) días hábiles, (Ver Anexo N° 1, Acta de Supervisión y Formato de Requerimiento Documentario).*

*El administrado a la fecha no ha presentado la información requerida.*

(...)

**5. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 3**

*El administrado no evidencia el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 a la Autoridad Competente.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

73. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que<sup>46</sup>:

**"35. (...) Pulper S.A., durante el proceso de supervisión, no ha cumplido con presentar la documentación requerida mediante Hoja de Requerimiento de Documentación, que obra anexa al Acta de Supervisión de fecha 29 de abril del 2013, por lo que no ha acreditado contar con el cargo de presentación ante el Ministerio de Producción de su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (...)."**

<sup>44</sup> Folio 10 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>45</sup> Folios 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>46</sup> Folio 6 del Expediente.





(El énfasis es agregado).

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

74. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>47</sup> tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos, las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente a fin de que pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.
75. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período<sup>48</sup>.
76. Mediante escrito del 17 de junio del 2016, Pulper indicó que la planta paralizó sus actividades en octubre del 2012 debido a un déficit económico, por tal motivo no realizó el informe de Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
77. Al respecto, se debe precisar que al momento de la supervisión, se corroboró que Pulper realizaba actividades de perfilado y empaque del stock disponible, en tal sentido, se verificó que el administrado no había cesado o paralizado sus actividades.
78. Del mismo modo, de la consulta RUC realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se advierte que el administrado se encuentra en estado “Activo” y en condición “Habido”<sup>49</sup>, lo que corrobora lo señalado en el párrafo precedente.
79. A mayor abundamiento, se reitera lo señalado en los párrafos 50 a 52 de la presente resolución, con relación a que el administrado no ha presentado el plan de cierre para acreditar el cese temporal o definitivo de las actividades industriales.
80. Del mismo modo, Pulper alegó que desde el 2009 ha cumplido con presentar la declaración anual y plan de manejo de residuos sólidos, obteniendo como resultado que la planta Chosica no generaba residuos sólidos peligrosos y adjuntó copia del cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2012<sup>50</sup>. Asimismo, Pulper manifestó que debido a que sus procesos permiten reutilizar las materias primas, no genera residuos sólidos industriales.
81. Al respecto, se debe indicar que la obligación del titular de la actividad industrial de presentar los documentos mencionados ante la autoridad competente es independiente de la cantidad de residuos sólidos que éste genere. Inclusive, aun cuando el administrado no hubiera generado residuos sólidos peligrosos, ello debió ser consignado en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de

<sup>47</sup> FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).

<sup>48</sup> Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en [http://www.bvsde.paho.org/cursoa\\_reas/e/modulo2.html](http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html).

<sup>49</sup> Revisión del RUC del administrado 20505495935 en el servicio de consulta RUC del portal web de SUNAT realizado en el siguiente link: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/ics00Alias>

<sup>50</sup> Folio 141 del Expediente.





modo tal que la autoridad competente pueda verificar dicha situación.

82. En cuanto a los documentos remitidos con el escrito de descargos, se verifica que corresponden a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. Se debe precisar que los documentos que el administrado omitió presentar ante la autoridad competente corresponden al periodo siguiente (2012-2013); conforme a ello, no se verifica la subsanación de la presentación de la declaración anual y el plan de manejo de residuos sólidos.
83. De la revisión de dichos documentos presentados, se advierte que el administrado genera refiles (recortes de cartón) como residuos sólidos para su disposición final, en tal sentido queda desvirtuado el argumento Pulper referido a que sus procesos no generaban residuos sólidos.
84. En tal sentido, Pulper se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
85. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ante la autoridad competente hasta el 22 de enero del 2013. Ello, fue confirmado por el administrado mediante escrito del 17 de junio del 2016, por el cuál manifestó que no realizó el informe de Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, debido a que paralizó sus actividades de producción en la planta Chosica, debido a un déficit económico.
86. Cabe señalar que tanto la autoridad supervisora como la autoridad instructora de esta entidad otorgaron plazos adicionales a fin de que Pulper subsane la conducta infractora; sin embargo, ello no fue efectuado por el administrado.
87. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pulper infringió las obligaciones contenidas en Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, toda vez que no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.
88. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper en este extremo.**

**b) Procedencia de medidas correctivas**

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
90. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Pulper en su escrito de descargos, no se ha acreditado que haya cumplido con presentar (de manera posterior a la supervisión) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013. Asimismo, no existe medio probatorio que permita acreditar que a la fecha, el administrado no realice actividades; asimismo, de la consulta RUC efectuada, se advierte que el administrado mantiene estado activo y condición habido.







91. En ese sentido, corresponde ordenar a Pulper la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pulper no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal <sup>51</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.



92. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de Pulper al cumplimiento de las obligaciones ambientales, de tal manera que comprendan la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
93. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.
94. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>52</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





95. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pulper deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pulper efectuó los monitoreos ambientales y presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ante la autoridad competente (hechos imputados N° 4 y 5)**

96. El Artículo 3° del RPADAIM<sup>53</sup> define al Informe Ambiental como el reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera, a fin de informar a la autoridad competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al instrumento de gestión ambiental presentado.
97. En ese sentido, el Artículo 27° del citado reglamento<sup>54</sup> establece que el titular de actividades de la industria manufacturera deberá presentar un Informe Ambiental en los plazos que establezca la autoridad competente. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al instrumento de gestión ambiental aprobado.
98. Al respecto, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE<sup>55</sup>, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, establece que los titulares que cuenten con un Diagnóstico Ambiental Preliminar y/o un Programa



<sup>53</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

**Informe Ambiental.**- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera en los plazos que establezca la Autoridad Competente y de acuerdo al formato que se apruebe por Resolución Ministerial, a fin de informar a la Autoridad Competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado.

<sup>54</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

**Artículo 27°.- Informe Ambiental.**- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.

La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera.

<sup>55</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Artículo 8°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**

Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obligadas a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecuación ambiental.





de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, deberán presentar los referidos informes de manera semestral al Produce.

99. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM<sup>56</sup> señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.
100. En el DAP de la planta Chosica aprobado por Oficio N° 01077-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 2 de abril del 2007 se estableció que Pulper debía cumplir con la presentación semestral del Informe de Monitoreo Ambiental ante el Produce, el cual consta de las siguientes mediciones: calidad de aire (CO, SO<sub>2</sub>, NOX, MP-10 y Pb) y efluentes líquidos (aceites y grasas, SST, DBO<sub>5</sub>, DQO, temperatura y pH)<sup>57</sup>

**a) Hechos detectados**

101. Durante la supervisión del 29 de abril del 2013, personal de la Dirección de Supervisión solicitó a Pulper que remita copia de los informes de monitoreo ambiental del periodo 2012 y de sus correspondientes cargos de presentación ante la autoridad competente, como se consignó en los puntos 17 y 18 del Formato de Requerimiento de Información<sup>58</sup>, contenido en el parágrafo 44 de la presente resolución.
102. De acuerdo al Informe de Supervisión, Pulper no cumplió con presentar los documentos mencionados, durante la supervisión del 29 de abril del 2013 ni de manera posterior, a pesar de que se le otorgó un plazo adicional para ello<sup>59</sup>, como se indica a continuación:

**\*3.4. Del Requerimiento Documentario:**

*El administrado suscribió el Acta de Supervisión y la hoja de Requerimiento Documentario, comprometiéndose a remitir la información requerida en un plazo de cinco (05) días hábiles, (Ver Anexo N° 1, Acta de Supervisión y Formato de Requerimiento Documentario).*

***El administrado a la fecha no ha presentado la información requerida.***

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 4



<sup>56</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>57</sup> Folio 34 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>58</sup> Folio 10 del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>59</sup> Folios 4 y 5 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0105-2013-OEFA/DS-IND.





*El administrado no evidencia el cargo de presentación de los Informes de Monitoreo correspondiente al año 2012 a la Autoridad Competente.*

(...).

103. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que<sup>60</sup>:

*"36. (...) el administrado Pulper S.A. al no acreditar cumplimiento en la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental 2012, habría incumplido (...) por la no presentación de toda la información requerida (...)."*

104. Lo señalado constituye, además, un indicio de que Pulper no habría efectuado los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 (primer y segundo semestre), conforme al Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5:**

- **Con relación a la ejecución del monitoreo ambiental y la presentación de los informes de monitoreo correspondientes al primer semestre del 2012**

105. Pulper alegó que cumplió con efectuar el monitoreo ambiental y presentar el informe de monitoreo de calidad de aire del año 2012, adjuntando como medio probatorio el referido informe y su correspondiente cargo de presentación ante la autoridad competente, de fecha 2 de julio del 2012. Asimismo, precisó que sus monitoreos ambientales y los correspondientes informes serán referidos sólo a la medición de calidad de aire, toda vez que la autoridad competente aprobó la modificación y eliminación del DAP de la presentación de monitoreos de efluentes líquidos.



106. Al respecto, conforme se detalló en el párrafo 100 de la presente resolución, el DAP aprobado para la planta Chosica, contempla la presentación semestral del informe de monitoreo ambiental respecto de la calidad de aire (CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, MP-10 y Pb) y los efluentes líquidos (aceites y grasas, SST, DBO<sub>5</sub>, DQO, temperatura y pH).

107. De la revisión de los documentos del expediente, se ha corroborado que mediante Oficio N° 0425-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de enero del 2011, PRODUCE<sup>61</sup> comunica a Pulper que el monitoreo de efluentes líquidos ya no formará parte del Programa de Monitoreo del DAP, toda vez que la tubería de evacuación al canal de regadío se encuentra sellada.

108. Conforme a ello, se entiende que no existe obligación de realizar el monitoreo ambiental y presentar el correspondiente informe de monitoreo de efluentes líquidos.

109. De los documentos remitidos por Pulper mediante escrito del 17 de junio del 2016, se advierte que adjuntó copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer semestre del año 2012 y copia de su correspondiente cargo de presentación de fecha 2 de julio del 2012.

110. Conforme a lo anterior, se verifica que Pulper cumplió con realizar el monitoreo ambiental y con presentar el informe de monitoreo ambiental del primer semestre

<sup>60</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 184 del Expediente.





del año 2012. En tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.**

• **Con relación a los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre del 2012**

111. Con relación al informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2012, Pulper alegó que no ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental y presentar el correspondiente informe de monitoreo toda vez que solicitó a la autoridad competente la modificación de la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, de semestral a anual, mediante escrito del 5 de diciembre del 2011.
112. Asimismo, agregó que a partir del mes de octubre del 2012 paralizaron las actividades de producción en la planta Chosica, por lo tanto no se requería efectuar el referido monitoreo ambiental. Además, agregó que en los monitoreos correspondientes a periodos anteriores, el mayor porcentaje de los parámetros a monitorear se encontró por debajo o dentro de los estándares de calidad ambiental de aire, siendo algunos puntos un poco elevados debido a causas externas a la planta Chosica, como el polvo que ingresa del exterior.
113. Con relación a la solicitud de modificación de la frecuencia de presentación de los Informes de monitoreo ambiental de aire, Pulper no ha presentado documento que acredite que su solicitud fuera aprobada por la autoridad competente.
114. Se debe señalar que en el Informe N° 168-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>62</sup> la Dirección de Evaluación Ambiental de Industria de PRODUCE concluye que de la evaluación del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012, se desprende que la concentración de PM-10 excede el ECA referencial.
115. En ese sentido, mediante Oficio N° 2131-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>63</sup> del 2 de abril del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE señaló que mientras los monitoreos de calidad de aire reflejen altas concentraciones de PM-10, no será posible acceder a la solicitud de modificación de frecuencia solicitada por Pulper.
116. En cuanto a lo argumentado por Pulper con relación a la paralización de sus actividades en la planta Chosica, se reitera que durante la supervisión efectuada el 29 de abril del 2013, se verificó que el administrado se encontraba realizando actividades de perfilado y empaque del stock disponible, con lo que se corrobora que Pulper no había cesado sus actividades en la planta Chosica.
117. Conforme a lo expuesto, se concluye que Pulper se encontraba en la obligación de efectuar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012.
118. De lo actuado en el Expediente y de lo señalado por el administrado en sus descargos, se corrobora que Pulper infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, toda vez que

<sup>62</sup> Folio 190 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 192 del Expediente.





no efectuó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012.

119. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper respecto de este extremo.**
120. En cuanto a la presentación del informe de monitoreo del segundo semestre del año 2012, cabe precisar que en el párrafo precedente se declaró la responsabilidad de Pulper por no haber efectuado los monitoreos ambientales durante el segundo semestre del año 2012, en ese sentido, **la no realización de los monitoreos ambientales tiene como consecuencia lógica la no presentación de los informes de monitoreo ante la autoridad competente.**
33. En efecto, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los informes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una **es consecuencia directa de la otra**; por lo que, al no haber realizado Pulper los monitoreos ambientales durante el segundo semestre del año 2012, no es posible exigirle la presentación de dichos informes de monitoreo ambiental.
34. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
35. Es importante resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean de acuerdo a derecho.



**c) Procedencia de medidas correctivas**

121. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
122. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Pulper en su escrito de descargos, no se ha acreditado que haya cumplido con efectuar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2012. Asimismo, no existe medio probatorio que permita acreditar que a la fecha, el administrado no realice actividades; asimismo, de la consulta RUC efectuada, se advierte que el administrado mantiene estado activo y condición habido.
123. En ese sentido, corresponde ordenar a Pulper la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pulper no efectuó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012.	Capacitar al personal <sup>64</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

124. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de Pulper al cumplimiento de los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlos o mitigarlos.



125. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.

126. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>65</sup>.

127. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pulper deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que

<sup>64</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>65</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





pertencen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

128. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
129. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pulper S.A. en Liquidación por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Pulper S.A. en Liquidación no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013	Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Literal g) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Pulper S.A. en Liquidación no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Pulper S.A. en Liquidación no efectuó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al segundo semestre del 2012.	- Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.







**Artículo 2°.-** Ordenar a Pulper S.A. en Liquidación que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pulper S.A. en Liquidación no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 29 de abril del 2013	Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales <sup>66</sup> , sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.
2	Pulper S.A. en Liquidación no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Capacitar al personal <sup>67</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.



<sup>66</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>67</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





3	Pulper S.A. en Liquidación no efectuó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2012.	Capacitar al personal <sup>68</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.
---	--	--	---	--

**Artículo 3°.-** Informar a Pulper S.A. en Liquidación que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pulper S.A. en Liquidación que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pulper S.A. en Liquidación en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Pulper S.A. en Liquidación no habría presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 ante la autoridad competente.
2	Pulper S.A. en Liquidación no habría efectuado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2012.

<sup>68</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



**Artículo 6°.-** Informar a Pulper S.A. en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pulper S.A. en Liquidación que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF

